



Nombre y Apellido: José Martín Recabarren

D.N.I.: 31454792

Legajo: VABG88390

Tutora: Vanesa Descalzo

Tema Seleccionado: Modelo de Caso - Medio Ambiente.

1. Autos, Tribunal y Provincia: Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

En el fallo traído a análisis se observa como la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza una demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Surge evidente la relevancia en el análisis del mismo dado que en él se vislumbra como las actoras invocando el artículo 124 de la Constitución Nacional persiguen viciar otra norma constitucional como el artículo 41 en pos de lograr un beneficio particular. En otras palabras, en este caso existen dos derechos en pugna, el derecho individual y económico de las actoras, y el derecho de la población (derecho de incidencia colectiva) que protege el ambiente y el recurso estratégico del agua.

Es por lo anteriormente expuesto que, analizar el caso resulta sumamente rico en materia ambiental a los fines de verificar como procede la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la pugna de dos derechos.

3. Breve descripción del problema jurídico del caso:

En cuanto al problema jurídico en el caso analizado se presenta un problema lógico debido a que existen contradicciones normativas. Alchourrón y Bulygin (2012) indican que el mismo se presenta cuando existe un sistema incoherente, es decir, con contradicciones.

Ello es así dado que, las actoras inician una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe sentenciar teniendo en cuenta dos normas constitucionales que se encuentran en pugna como el artículo 124 Constitución Nacional que establece el dominio originario de las provincias de sus recursos naturales y el artículo 41 del mismo cuerpo normativo que establece el

mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

Bibliografía:**Legislación:**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Jurisprudencia:

- Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad



Nombre y Apellido: José Martín Recabarren

D.N.I.: 31454792

Legajo: VABG88390

Tutora: Vanesa Descalzo

Tema Seleccionado: Modelo de Caso - Medio Ambiente.

1. Autos, Tribunal y Provincia: Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Introducción

En el fallo traído a análisis se observa como la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza una demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Surge evidente la relevancia en el análisis del mismo dado que en él se vislumbra como las actoras invocando el artículo 124 de la Constitución Nacional persiguen viciar otra norma constitucional como el artículo 41 en pos de lograr un beneficio particular. En otras palabras, en este caso existen dos derechos en pugna, el derecho individual y económico de las actoras, y el derecho de la población (derecho de incidencia colectiva) que protege el ambiente y el recurso estratégico del agua.

Es por lo anteriormente expuesto que, analizar el caso resulta sumamente rico en materia ambiental a los fines de verificar como procede la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la pugna de dos derechos.

En cuanto al problema jurídico en el caso analizado se presenta un problema lógico debido a que existen contradicciones normativas. Alchourrón y Bulygin (2012) indican que el mismo se presenta cuando existe un sistema incoherente, es decir, con contradicciones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Específicamente en el caso las actoras inician una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver teniendo en cuenta dos normas constitucionales que se encuentran en pugna como el artículo 124 Constitución Nacional que establece el dominio originario de las provincias de sus recursos naturales y el artículo 41 del mismo cuerpo normativo que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

En suma, se encuentran dos normas en contracción el artículo 124 CN (dominio originario de las provincias de sus recursos naturales) y el artículo 41 CN (mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación).

3. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., las actoras, inician una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. De esta manera las actoras cuestionaron el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, y plantearon la inconstitucionalidad del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Glaciares por considerar que sus textos suscitaban tres agravios por considerar que sus previsiones configuraban un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional).

A su vez, la Provincia de San Juan solicita intervenir en el proceso como litisconsorte activo adhiriendo lo afirmado por las actoras arguyendo que el artículo 41 deslindó la competencia en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, pero no puede dictar una ley ordinaria que regule la totalidad de la materia. Respecto del artículo 124 de la Constitución Nacional entendió que el Estado Nacional tiene prohibido disponer o gestionar recursos que pertenecen a las provincias sin su consentimiento.

Por su parte cabe mencionar que el juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15 de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento Pascua Lama, motivada por “suponer” que esta ley creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos.

Sin embargo, es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un acto de inteligencia jurídica resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal.

A momentos de presentar el memorial de contestación de demanda el Estado Nacional (demandada) sostuvo de manera preliminar que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados y no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares que las afecte. Afirmó además que las demandantes no aportaron ningún elemento que permita inferir la vinculación existente entre la tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta.

Y en lo que concierne a la inconstitucionalidad de las normas señaladas de la Ley de Glaciares, el Estado alegó que ellas constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Agregó además que el artículo 11 de la ley 26.639 resguarda la jurisdicción local para establecer las sanciones a su incumplimiento, y que no configura una prohibición absoluta y persecutoria de la actividad minera sino que se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido dependiendo del lugar en el que se emplace y atendiendo a la previa determinación de la autoridad de aplicación.

Por último destaca que, no puede configurarse la violación a un derecho adquirido cuando el propio Código de Minería dictado al amparo del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional prevé que las explotaciones deben sujetarse a las reglas de conservación del ambiente.

Como corolario del presente apartado es dable mencionar que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien resuelve rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la Provincia de San Juan.

4. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

A raíz de lo vertido por las partes la Corte ha expresado en sus considerandos que, la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los

presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales.

Antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

Aunado a ello ha expresado que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (artículo 41).

Por lo que, la colisión normativa entre derecho federal y derecho provincial por la mera vigencia de la Ley de Glaciares que plantea la Provincia de San Juan no alcanza para evidenciar cuál sería la incidencia de esa ley sobre la esfera de sus derechos y prerrogativas constitucionales.

Más aun cuando la Ley de Glaciares prevé diferentes respuestas que abarcan desde prohibiciones hasta el dictado de medidas adicionales de protección ambiental y sujeta esos remedios a la decisión que adopten las autoridades de la norma sobre la base de condiciones previas (como la confección del Inventario Nacional de Glaciares y auditorías ambientales).

Es por ello que, cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (artículo 1º) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

Concluyó afirmando que, la caracterización del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 340:1695, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes, en donde surge claro que la calificación del caso exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Bibliografía:**Legislación:**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Jurisprudencia:

- Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad



Nombre y Apellido: José Martín Recabarren

D.N.I.: 31454792

Legajo: VABG88390

Tutora: Vanesa Descalzo

Tema Seleccionado: Modelo de Caso - Medio Ambiente.

Autos, Tribunal y Provincia: Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sumario: 1. Introducción – 2. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – 3. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura del autor.

1. Introducción

En el fallo traído a análisis se observa como la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza una demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Surge evidente la relevancia en el análisis del mismo dado que en él se vislumbra como las actoras invocando el artículo 124 de la Constitución Nacional persiguen viciar otra norma constitucional como el artículo 41 en pos de lograr un beneficio particular. En otras palabras, en este caso existen dos derechos en pugna, el derecho individual y económico de las actoras, y el derecho de la población (derecho de incidencia colectiva) que protege el ambiente y el recurso estratégico del agua.

Es por lo anteriormente expuesto que, analizar el caso resulta sumamente rico en materia ambiental a los fines de verificar como procede la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la pugna de dos derechos.

En cuanto al problema jurídico en el caso analizado se presenta un problema lógico debido a que existen contradicciones normativas. Alchourrón y Bulygin (2012) indican que el mismo se presenta cuando existe un sistema incoherente, es decir, con contradicciones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Específicamente en el caso las actoras inician una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver teniendo en cuenta dos normas constitucionales que se encuentran en pugna como el

artículo 124 Constitución Nacional que establece el dominio originario de las provincias de sus recursos naturales y el artículo 41 del mismo cuerpo normativo que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

En suma, se encuentran dos normas en contracción el artículo 124 CN (dominio originario de las provincias de sus recursos naturales) y el artículo 41 CN (mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación).

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., las actoras, inician una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. De esta manera las actoras cuestionaron el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, y plantearon la inconstitucionalidad del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Glaciares por considerar que sus textos suscitaban tres agravios por considerar que sus previsiones configuraban un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional).

A su vez, la Provincia de San Juan solicita intervenir en el proceso como litisconsorte activo adhiriendo lo afirmado por las actoras arguyendo que el artículo 41 deslindó la competencia en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, pero no puede dictar una ley ordinaria que regule la totalidad de la materia. Respecto del artículo 124 de la Constitución Nacional entendió que el Estado Nacional tiene prohibido disponer o gestionar recursos que pertenecen a las provincias sin su consentimiento.

Por su parte cabe mencionar que el juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15 de la

Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento Pascua Lama, motivada por “suponer” que esta ley creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos.

Sin embargo, es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un acto de inteligencia jurídica resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal.

A momentos de presentar el memorial de contestación de demanda el Estado Nacional (demandada) sostuvo de manera preliminar que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados y no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares que las afecte. Afirmó además que las demandantes no aportaron ningún elemento que permita inferir la vinculación existente entre la tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta.

Y en lo que concierne a la inconstitucionalidad de las normas señaladas de la Ley de Glaciares, el Estado alegó que ellas constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Agregó además que el artículo 11 de la ley 26.639 resguarda la jurisdicción local para establecer las sanciones a su incumplimiento, y que no configura una prohibición absoluta y persecutoria de la actividad minera sino que se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido dependiendo del lugar en el que se emplace y atendiendo a la previa determinación de la autoridad de aplicación.

Por último destaca que, no puede configurarse la violación a un derecho adquirido cuando el propio Código de Minería dictado al amparo del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional prevé que las explotaciones deben sujetarse a las reglas de conservación del ambiente.

Como corolario del presente apartado es dable mencionar que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien resuelve rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la Provincia de San Juan.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

En lo que refiere a los fundamentos del Máximo Tribunal para arribar a una resolución del caso se puede afirmar que la misma ha fundamentado su decisión teniendo en cuenta la colisión entre dos normas constitucionales como el art. 124 y el art. 41 que daría lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, ley que arguye la actora le quita derechos adquiridos sobre la exploración y explotación minera.

En virtud de ello la Corte ha expresado en sus considerandos que, la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales.

Antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

Aunado a ello ha expresado que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (artículo 41).

Por lo que, la colisión normativa entre derecho federal y derecho provincial por la mera vigencia de la Ley de Glaciares que plantea la Provincia de San Juan no alcanza para evidenciar cuál sería la incidencia de esa ley sobre la esfera de sus derechos y prerrogativas constitucionales.

Más aun cuando la Ley de Glaciares prevé diferentes respuestas que abarcan desde prohibiciones hasta el dictado de medidas adicionales de protección ambiental y sujeta esos remedios a la decisión que adopten las autoridades de la norma sobre la base de condiciones previas (como la confección del Inventario Nacional de Glaciares y auditorías ambientales).

Es por ello que, cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso

estratégico del agua (artículo 1°) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

Concluyó afirmando que, la caracterización del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 340:1695, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes, en donde surge claro que la calificación del caso exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La reforma constitucional del año 1994, ha adoptado una concepción antropocéntrica moderada, esto es, con derechos y obligaciones positivas y negativas respecto del hombre para con el ambiente y, a su vez, los postulados del desarrollo sustentable, en el artículo 41 de la Constitución Nacional se recepta el derecho humano al ambiente al establecer en el artículo 41 que todos los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano.

Como se advierte, este dispositivo establece una relación jurídica de derecho deber respecto de todos los habitantes con el ambiente, esto es, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y el deber de preservarlo, sentando las bases del meta principio ambiental, el principio de prevención. Establece también, en un segundo nivel, la obligación principal de recomponer en caso de daño ambiental y dispone la delegación al Congreso de la Nación de la competencia legislativa para el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, sin alterar las jurisdicciones locales (Novak, 2015).

A su vez, la Constitución en el año 1994 introduce en su artículo 41 una delegación de competencias en materia ambiental que indica que la Nación debe establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental sin alterar las jurisdicciones locales y que las provincias pueden complementar dichas normas, pero nunca ser más permisivas que la Nación (Pardo, 2015).

En el caso de marras se verifica de los argumentos planteados por la Provincia de San Juan, que aparece una especie de tensión aun cuando la Corte la defina como superflua e innecesaria entre dos reglas constitucionales: la que establece el dominio

originario de las provincias de sus recursos naturales (art. 124) con otra regla de igual jerarquía, el art. 41 mencionado la que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

De esta manera se vislumbra a raíz de ello, como la sentencia fija la formulación básica y fundamental, cuando establece que se debe buscar adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula constitucional ambiental, no confrontando las reglas constitucionales, sino adaptando los recursos naturales a las directivas de la regla constitucional ambiental (Falbo, 2019).

La sentencia de la Corte pone punto final a esa concepción de confrontación, al adaptar y superar ese enfoque negativo de los recursos naturales, al integrarlos al derecho ambiental. De esa manera, los recursos naturales ingresan a un estadio jurídico legal superador. En definitiva, el fallo supera, y abandona, el modelo clásico de interpretación, abordaje, gestión y comprensión de los recursos naturales. Y se ingresa en otra formulación, de tipo ambiental, colectiva, intergeneracional, ecosistémica o sistémica y policéntrica (Cafferatta, 2017).

Cabe poner de resalto que esta mirada ha tenido la Corte en el caso “La Pampa, Provincia de el Mendoza, Provincia s/ uso de aguas” cuya sentencia data del año 2017 afirmado que:

La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que sólo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. (Corte Suprema, 243/2014, 2017).

De este modo se vislumbra que si bien el artículo 124 de la Constitución Nacional le reconoce a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, dado que los glaciares y el ambiente periglacial brindan servicios ambientales a toda la sociedad, excediendo los límites jurisdiccionales, su conservación debe estar garantizada por una norma de mayor jerarquía, que atienda a los intereses de toda la Nación (Rodríguez Salas, 2020).

5. Postura del autor

A momentos de aportar mi postura puedo inferir que me encuentro a favor de lo resuelto por la Corte en virtud de este tribunal ha decidido rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la Provincia de San Juan para de esa manera ponderar los derechos de incidencia colectiva, específicamente el derecho humano al agua.

El derecho ambiental engloba a los recursos naturales. Y de esta manera se transforman en un nuevo fenómeno jurídico, dentro de otras novedosas formulaciones jurídicas, provenientes y regidas por el derecho ambiental. Ingresan dentro del concepto de bien colectivo ambiente y, por lo tanto, dentro de los derechos colectivos ambientales (Falbo, 2019).

Lo anteriormente expuesto posee estrecha relación en que los glaciares constituyen recursos naturales con un valor estratégico fundamental como grandes reservas de agua. La importancia de los mismos a nivel mundial se centra en la idea de que dichos cuerpos de hielo abarcan unas tres cuartas partes de la reserva total de agua dulce del planeta y como río con aguas congeladas merecen protección como derecho humano (Duverges, 2012).

En ese sentido se podría afirmar entonces que los glaciares constituyen cursos de agua, en los que ésta aparece congelada en forma característica, cabe agregar que poseen los mismos elementos constitutivos de cualquier otro curso de agua: lecho y agua, solo que ésta se encuentra congelada.

Por último es menester destacar que El Máximo Tribunal ha afirmado que la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales.

Y que, antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

De esta manera, a partir de este fallo los recursos naturales no son más lo que eran, pues la Corte Suprema describe su evolución ambiental. Se trata de una evolución,

o adaptación, para usar el término utilizado en el fallo, de los recursos naturales que son simultáneamente ambiente que han quedado integrados al bien colectivo ambiente y, consecuentemente, están regidos ahora por el derecho ambiental.

Bibliografía:

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferatta, N. (2017). *EL ASCENSO DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL*. Buenos Aires: La Ley.
- Falbo, A. (2019). *La emersión ambiental de los recursos naturales*. Buenos Aires: La Ley.
- Novak, A. (2015). *Daños ambientales individuales y colectivos*. Buenos Aires: La Ley.
- Pardo, M. C. (2015). *PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES*. La Ley.
- Rodríguez Salas, A. (2020). *LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL DESDE LA CONCEPCIÓN DE ROBERT ALEXY*. La Ley.

Jurisprudencia:

- Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de el Mendoza, Provincia s/ uso de aguas”.



Nota a fallo – Derecho Ambiental

Control de constitucionalidad y el Derecho Ambiental: análisis del caso: “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Alumno: José Martín Recabarren

D.N.I.: 31454792

Legajo: VABG88390

Tutora: Vanesa Descalzo.

Sumario: 1. Introducción – 2. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – 3. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura del autor – 6. Conclusión – 7. Bibliografía.

1. Introducción

En el fallo traído a análisis se observa como la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza una demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Surge evidente la relevancia en el análisis del mismo dado que en él se vislumbra como las actoras invocando el artículo 124 de la Constitución Nacional persiguen viciar otra norma constitucional como el artículo 41 en pos de lograr un beneficio particular. En otras palabras, en este caso existen dos derechos en pugna, el derecho individual y económico de las actoras, y el derecho de la población (derecho de incidencia colectiva) que protege el ambiente y el recurso estratégico del agua.

Es por lo anteriormente expuesto que, analizar el caso resulta sumamente rico en materia ambiental a los fines de verificar como procede la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la pugna de dos derechos.

En cuanto al problema jurídico en el caso analizado se presenta un problema lógico debido a que existen contradicciones normativas. Alchourrón y Bulygin (2012) indican que el mismo se presenta cuando existe un sistema incoherente, es decir, con contradicciones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Específicamente en el caso las actoras inician una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver teniendo en cuenta dos normas constitucionales que se encuentran en pugna como el artículo 124 Constitución Nacional que establece el dominio originario de las provincias de sus recursos naturales y el artículo 41 del mismo cuerpo normativo que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

En suma, se encuentran dos normas en contracción el artículo 124 CN (dominio originario de las provincias de sus recursos naturales) y el artículo 41 CN (mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación).

Por último en lo que refiere a la organización de la presente nota a fallo a continuación se desarrollará la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal, luego los fundamentos de la Corte para así resolver, la postura del autor y por ultimo una conclusión final.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., las actoras, inician una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. De esta manera las actoras cuestionaron el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, y plantearon la inconstitucionalidad del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Glaciares por considerar que sus textos suscitaban tres agravios por considerar que sus previsiones configuraban un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional).

A su vez, la Provincia de San Juan solicita intervenir en el proceso como litisconsorte activo adhiriendo lo afirmado por las actoras arguyendo que el artículo 41 deslindó la competencia en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, pero no puede dictar una ley ordinaria que regule la totalidad de la materia. Respecto del artículo 124 de la Constitución Nacional entendió que el Estado Nacional tiene prohibido disponer o gestionar recursos que pertenecen a las provincias sin su consentimiento.

Por su parte cabe mencionar que el juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15 de la

Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento Pascua Lama, motivada por “suponer” que esta ley creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos.

Sin embargo, es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un acto de inteligencia jurídica resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal.

A momentos de presentar el memorial de contestación de demanda el Estado Nacional (demandada) sostuvo de manera preliminar que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados y no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares que las afecte. Afirmó además que las demandantes no aportaron ningún elemento que permita inferir la vinculación existente entre la tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta.

Y en lo que concierne a la inconstitucionalidad de las normas señaladas de la Ley de Glaciares, el Estado alegó que ellas constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Agregó además que el artículo 11 de la ley 26.639 resguarda la jurisdicción local para establecer las sanciones a su incumplimiento, y que no configura una prohibición absoluta y persecutoria de la actividad minera sino que se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido dependiendo del lugar en el que se emplace y atendiendo a la previa determinación de la autoridad de aplicación.

Por último destaca que, no puede configurarse la violación a un derecho adquirido cuando el propio Código de Minería dictado al amparo del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional prevé que las explotaciones deben sujetarse a las reglas de conservación del ambiente.

Como corolario del presente apartado es dable mencionar que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien resuelve rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la Provincia de San Juan.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

En lo que refiere a los fundamentos del Máximo Tribunal para arribar a una resolución del caso se puede afirmar que la misma ha fundamentado su decisión teniendo en cuenta la colisión entre dos normas constitucionales como el art. 124 y el art. 41 que daría lugar a la sanción de la Ley de Glaciares, ley que arguye la actora le quita derechos adquiridos sobre la exploración y explotación minera.

En virtud de ello la Corte ha expresado en sus considerandos que, la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales.

Antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

Aunado a ello ha expresado que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (artículo 41).

Por lo que, la colisión normativa entre derecho federal y derecho provincial por la mera vigencia de la Ley de Glaciares que plantea la Provincia de San Juan no alcanza para evidenciar cuál sería la incidencia de esa ley sobre la esfera de sus derechos y prerrogativas constitucionales.

Más aun cuando la Ley de Glaciares prevé diferentes respuestas que abarcan desde prohibiciones hasta el dictado de medidas adicionales de protección ambiental y sujeta esos remedios a la decisión que adopten las autoridades de la norma sobre la base de condiciones previas (como la confección del Inventario Nacional de Glaciares y auditorías ambientales).

Es por ello que, cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso

estratégico del agua (artículo 1°) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

Concluyó afirmando que, la caracterización del ambiente como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 340:1695, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes, en donde surge claro que la calificación del caso exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La reforma constitucional del año 1994, ha adoptado una concepción antropocéntrica moderada, esto es, con derechos y obligaciones positivas y negativas respecto del hombre para con el ambiente y, a su vez, los postulados del desarrollo sustentable, en el artículo 41 de la Constitución Nacional se recepta el derecho humano al ambiente al establecer en el artículo 41 que todos los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano.

Como se advierte, este dispositivo establece una relación jurídica de derecho deber respecto de todos los habitantes con el ambiente, esto es, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y el deber de preservarlo, sentando las bases del meta principio ambiental, el principio de prevención. Establece también, en un segundo nivel, la obligación principal de recomponer en caso de daño ambiental y dispone la delegación al Congreso de la Nación de la competencia legislativa para el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, sin alterar las jurisdicciones locales (Novak, 2015).

A su vez, la Constitución en el año 1994 introduce en su artículo 41 una delegación de competencias en materia ambiental que indica que la Nación debe establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental sin alterar las jurisdicciones locales y que las provincias pueden complementar dichas normas, pero nunca ser más permisivas que la Nación (Pardo, 2015).

En el caso de marras se verifica de los argumentos planteados por la Provincia de San Juan, que aparece una especie de tensión aun cuando la Corte la defina como superflua e innecesaria entre dos reglas constitucionales: la que establece el dominio

originario de las provincias de sus recursos naturales (art. 124) con otra regla de igual jerarquía, el art. 41 mencionado la que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación.

De esta manera se vislumbra a raíz de ello, como la sentencia fija la formulación básica y fundamental, cuando establece que se debe buscar adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula constitucional ambiental, no confrontando las reglas constitucionales, sino adaptando los recursos naturales a las directivas de la regla constitucional ambiental (Falbo, 2019).

La sentencia de la Corte pone punto final a esa concepción de confrontación, al adaptar y superar ese enfoque negativo de los recursos naturales, al integrarlos al derecho ambiental. De esa manera, los recursos naturales ingresan a un estadio jurídico legal superador. En definitiva, el fallo supera, y abandona, el modelo clásico de interpretación, abordaje, gestión y comprensión de los recursos naturales. Y se ingresa en otra formulación, de tipo ambiental, colectiva, intergeneracional, ecosistémica o sistémica y policéntrica (Cafferatta, 2017).

Cabe poner de resalto que esta mirada ha tenido la Corte en el caso “La Pampa, Provincia de el Mendoza, Provincia s/ uso de aguas” cuya sentencia data del año 2017 afirmado que:

La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que sólo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. (Corte Suprema, 243/2014, 2017).

De este modo se vislumbra que si bien el artículo 124 de la Constitución Nacional le reconoce a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, dado que los glaciares y el ambiente periglacial brindan servicios ambientales a toda la sociedad, excediendo los límites jurisdiccionales, su conservación debe estar garantizada por una norma de mayor jerarquía, que atienda a los intereses de toda la Nación (Rodríguez Salas, 2020).

5. Postura del autor

A momentos de aportar mi postura puedo inferir que me encuentro a favor de lo resuelto por la Corte en virtud de este tribunal ha decidido rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y la Provincia de San Juan para de esa manera ponderar los derechos de incidencia colectiva, específicamente el derecho humano al agua.

La relevancia de los recursos naturales

El derecho ambiental engloba a los recursos naturales. Y de esta manera se transforman en un nuevo fenómeno jurídico, dentro de otras novedosas formulaciones jurídicas, provenientes y regidas por el derecho ambiental. Ingresan dentro del concepto de bien colectivo ambiente y, por lo tanto, dentro de los derechos colectivos ambientales (Falbo, 2019).

Lo anteriormente expuesto posee estrecha relación en que los glaciares constituyen recursos naturales con un valor estratégico fundamental como grandes reservas de agua. La importancia de los mismos a nivel mundial se centra en la idea de que dichos cuerpos de hielo abarcan unas tres cuartas partes de la reserva total de agua dulce del planeta y como río con aguas congeladas merecen protección como derecho humano (Duverges, 2012).

En rigor, al hablar de glaciares no se refiere exclusivamente a masas aisladas e inconexas de hielo, sino a elementos fundamentales que integran el paisaje y el ecosistema regional. El glaciar y el ambiente periglacial no son entidades cuya relevancia se agota en sí misma, sino que son el primer eslabón en el sistema hídrico de cada una de las cuencas que de ellos dependen, y como tales, su gestión debe incorporar la conciencia de las implicancias derivadas de su interconexión.

Federalismo ambiental

La Corte en el presente fallo no desconoce que el federalismo ambiental concertado constituye una tarea política compleja. Justamente por ello, requiere que acontezca una controversia entre el Estado Nacional y una provincia que configure el recaudo de caso. En este sentido, los jueces del Alto Tribunal adoptan un criterio prudencial y restrictivo del control de constitucionalidad sobre cuestiones de política ambiental pues consideran prematuro que ese control ocurra antes de que las desavenencias puedan ser resueltas por el diálogo federal.

Aunado a ello, es menester destacar que el Máximo Tribunal ha afirmado que la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (art. 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales.

Y que, antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

De esta manera, a partir de este fallo los recursos naturales no son más lo que eran, pues la Corte Suprema describe su evolución ambiental. Se trata de una evolución, o adaptación, para usar el término utilizado en el fallo, de los recursos naturales que son simultáneamente ambiente que han quedado integrados al bien colectivo ambiente y, consecuentemente, están regidos ahora por el derecho ambiental.

6. Conclusión

A momentos de concluir la presente nota a fallo puedo afirmar que (como ya fuere sostenido) me encuentro a favor de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de que, el Máximo Tribunal argentino nos ha dejado una sentencia modelo, un precedente en donde el Derecho Ambiental es tomado en serio.

Lo anteriormente expuesto se apoya en lo mencionado por la doctrina y la jurisprudencia citada, por cuanto adhiero en que las actividades prohibidas en zona glaciaria o periglaciaria deberían cesar, y que las empresas que llevan adelante actividades extractivas deberían presentar estudios ambientales estratégicos y someterse a auditorías ambientales.

Sin embargo, la Ley de Glaciares probablemente sufra nuevos ataques luego de que actos administrativos persigan su aplicación. Quizás también intente reeditarse el debate por la autonomía provincial. En ese escenario, deberá tenerse en cuenta el diálogo federal propiciado por el Máximo Tribunal y las pautas brindadas por el mismo en sus considerandos.

En suma, concluyo este apartado con las palabras del autor Sabsay (2019) quien expresa la relación de primacía entre los derechos ambientales y los derechos

individuales, poniendo énfasis en el derecho al agua y su relación con la preservación de los glaciares, podría traducirse, en la célebre insignia de los movimientos sociales: “El agua vale más que el oro”.

7. Bibliografía:

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferatta, N. (2017). *EL ASCENSO DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL*. Buenos Aires: La Ley.
- Falbo, A. (2019). *La emersión ambiental de los recursos naturales*. Buenos Aires: La Ley.
- Novak, A. (2015). *Daños ambientales individuales y colectivos*. Buenos Aires: La Ley.
- Pardo, M. C. (2015). *PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES*. La Ley.
- Rodríguez Salas, A. (2020). *LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL DESDE LA CONCEPCIÓN DE ROBERT ALEXY*. La Ley.
- Sabsay, D. (2019) *LEY DE GLACIARES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LOS DERECHOS AMBIENTALES TOMADOS EN SERIO*. Buenos Aires: La Ley.

Jurisprudencia:

- Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de el Mendoza, Provincia s/ uso de aguas”.

